

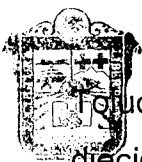
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/67/2018.

**QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**PROBABLE INFRACTOR: ERIKA
SEVILLA ALVARADO.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA**



dieciocho.
**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Otzuca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de mayo de dos mil


VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/67/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo Municipal Electoral No. 68, con sede en Otzolotepec, Estado de México, en contra de Erika Sevilla Alvarado, candidata a la Presidencia Municipal de Otzolotepec, por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", por actos anticipados de campaña.

RESULTANDO

1. **Denuncia.** El tres de mayo de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral No. 68 del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante IEEM), presentó queja en la oficialía de partes del mencionado Instituto, en contra de Erika Sevilla Alvarado, candidata a la Presidencia Municipal de Otzolotepec, por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por actos anticipados de campaña.

2. Radicación y diligencias de investigación. Mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del IEEM, ordenó integrar el expediente respectivo y asignarle el número PES/OTZ/PRI/ESA/081/2018/05. Asimismo reservó su admisión y pronunciamiento de medidas cautelares a efecto de llevar a cabo las diligencias para mejor proveer consistentes en practicar una inspección ocular a efecto de certificar la existencia y contenido de la barda denunciada.

De igual manera, mediante acuerdo del día siete de mayo del año en curso, se ordenó realizar la práctica de una inspección ocular mediante entrevista al propietario o poseedor del inmueble donde se encuentra la barda denunciada, lo anterior a fin de continuar con la investigación preliminar.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Admisión y citación para audiencia. Mediante acuerdo del nueve de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al quejoso y denunciada; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de mayo de la presente anualidad, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual comparecieron el Partido quejoso y el representante de la probable infractora.

5. Remisión del expediente. El dieciséis de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/4735/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del IEEM, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/OTZ/PRI/ESA/081/2018/05, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

6. Registro y turno. En fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/67/2018, designándose como ponente al magistrado Jorge

E. Muciño Escalona, para formular el proyecto de sentencia.

7. Radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México (en adelante CEEM), el magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/67/2018** y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Causal de improcedencia de la queja. La probable infractora, en su escrito de contestación al emplazamiento y de alegatos refiere que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del CEEM, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.

La causal de improcedencia debe desestimarse en atención a que se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, basado en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue



cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva generan vulneración al marco jurídico que rigen los procesos electorales al realizar actos anticipados de campaña derivados de la difusión y colocación de diversa propaganda, asimismo ofrece probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto no es dable declarar la improcedencia de la queja. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Luego, al no advertirse deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador y determinando que se cumplen con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que rige el proceso electoral en curso.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos:

A. Hechos Denunciados: el quejoso refiere en su escrito lo siguiente:

[...]

HECHOS

1.- En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio de manera formal el proceso electoral 2017-2018, para renovar Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales y Locales, así como miembros de H. Ayuntamientos.

2- En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete se aprobó por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/165/2017, el calendario del proceso electoral 2017-2018.

3.- En el acuerdo antes citado, señala como fechas de etapa de realización de precampañas para la elección de diputados locales y de miembros de ayuntamiento en el Estado de México, el plazo comprendido del veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho y las campañas del veinticuatro

de mayo al veintisiete de junio de 2018.

4.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la Octava Sesión Extraordinaria iniciada el veinte del mismo mes y año; et CONSEJO GENERAL emite ACUERDO N.º IEEM/CG/108/2018 Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social. **Se señala el registro de Erika Sevilla Solórzano como candidata a la presidencia municipal de Oztolotepec.**

5.- En razón a lo anterior, tal es el caso que Alrededor de las 13:31 horas aproximadamente del día veintitrés de abril del año en curso el suscrito, en el carácter de representante propietario del PRI, realice un recorrido con mi compañero Héctor Daniel Peña Martínez también representante ante el consejo número 68 del Instituto electoral del Estado de México con sede en Oztolotepec, con el fin de revisar propaganda electoral y al circular por la colonia o localidad de Villa Cuauhtémoc, por la avenida México sin número (carretera a Santa Ana Mayorazgo, como referencia a 200 metros aproximadamente del pozo de agua número 28, que se ubica en avenida del canal, esquina avenida México o carretera a Santa Ana mayorazgo, nos percatamos de una barda con la siguiente descripción:

DESCRIPCIÓN DE LA PROPAGANDA: BARDAS DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LA CANDIDATA ERIKA SEVILLA CON MEDIDAS APROXIMADAS DE 18.00 M. DE LARGO Y 2.00 M. DE ALTO, LA CUAL SE ENCUENTRA EN AV. MÉXICO S/N (CARRETERA A STA. ANA MAYORAZGO) A 200 M. APROXIMADAMENTE DEL POZO 28 QUE SE UBICA EN AV. DEL CANAL ESQUINA CON AV. MÉXICO, VILLA CUAUHTÉMOC, MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC. MISMA QUE EN LETRAS GRANDES DICE: "ERIKA SEVILLA TU PRESIDENTA MUNICIPAL" 1 DE JULIO.

6.- En fecha veintiséis de abril del año 2018, la Oficialía Electoral realizó la Certificación correspondiente, emitiendo el Acta Circunstanciada VOEM/068/05/2018 de la misma fecha, suscrita por el servidor público electoral C. Nancy Cisneros Saavedra Vocal de Organización Electoral en el Municipio de Oztolotepec, Estado de México, y en la cual se detalla con precisión la ubicación, descripción y características de la pinta de las bardas, destacando que se aprecian las palabras "ERIKA SEVILLA", "Tu Presidenta Mpal.", "de julio" "La figura de una caricatura" "VICENTE", "VOTA", "EDOMEX", "JULIO", realizada en los siguientes términos:

"...PUNTO ÚNICO: a las doce horas con veinte minutos del día en que se actúa me constituí en la parte lateral derecha de una casa ubicada en Avenida México S/N, carretera a Santa Ana Mayorazgo, Municipio de Oztolotepec, una vez cerciorada de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación de los señalamientos viales, placas con el nombre de las calles, así como por el punto de referencia, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa una barda en la parte lateral derecha de una casa ubicada en Avenida México S/N, carretera a Santa Ana Mayorazgo municipio de Oztolotepec, barda que mide aproximadamente 35 metros de largo por dos punto veinte metros de altura, se aprecia una barda blanqueada con algunos textos que se alcanzan a distinguir, en primer lugar por una parte de dos letras de color negro sin saber que letras son, así como unas manchas de pintura en color negro y verde del lado izquierdo de color rojo el texto "ERIKA SEVILLA" y sobre

la pinta blanca en color negro el texto "**Tu Presidenta Mpal.**" En la parte de abajo el texto "**de Julio**" y en la parte de debajo de todo el texto una caricatura, enseguida del lado derecho en color negro el texto "**VICENTE**" en seguida el texto "**VOTA**" en frente el texto "**EDOMEX**" y abajo el texto "**JULIO**".

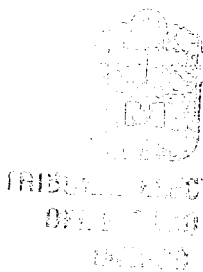
De lo anterior se desprende que se violan diversas disposiciones en materia de propaganda electoral, tal y como se puede desprender de la certificación VOEM/068/05/18 de fecha 26 de abril de 2018, descrita en líneas anteriores y en la cual se detalla con precisión la ubicación, descripción y características de la pinta de la barda, destacando que se aprecia, **una barda en la parte lateral derecha de una casa ubicada en Avenida México S/N, carretera a Santa Ana Mayorazgo municipio de Otzolotepec, barda que mide aproximadamente 35 metros de largo por dos punto veinte metros de altura, se aprecia una barda blanqueada con algunos textos que se alcanzan a distinguir, en primer lugar por una parte de dos letras de color negro sin saber que letras son, así como unas manchas de pintura en color negro y verde del lado izquierdo de color rojo el texto "ERIKA SEVILLA" y sobre la pinta blanca en color negro el texto "Tu Presidenta Mpal." En la parte de abajo el texto "de Julio" y en la parte de debajo de todo el texto una caricatura, enseguida del lado derecho en color negro el texto "VICENTE" en seguida el texto "VOTA" enfrente el texto "EDOMEX" y abajo el texto "JULIO", lo cual se encuentra estrictamente prohibido por la constitución y las leyes electorales, ya que flagrantemente viola los principios de imparcialidad y equidad electoral, al invitar a la población y electorado del municipio de Otzolotepec a votar por la candidata **ERIKA SEVILLA SOLORZANO**, violando las disposiciones y normas de propaganda política contempladas en las leyes electorales, con el único objetivo de obtener una ventaja indebida en el proceso electoral en el cual nos encontramos.**

En esa tesitura, los actos anticipados de campaña son los realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de precampaña y campaña electoral, que trasciendan al conocimiento de la comunidad, **cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.**

Esto es, que la campaña electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, **los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

Con lo anterior tenemos que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como ya fue señalada estableció los periodos de precampañas y campañas, que en este momento señalo como periodo de **campañas electorales el del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**; por tanto, resulta ilícito que fuera de los plazos que ya han sido establecidos se promoviera alguna candidatura o algún tipo de apoyo para contender por el proceso electoral de la misma de algún partido político, en el caso que nos ocupa, **se solicite el VOTO en favor del ciudadano para el cargo de elección popular**, por lo que deberá de aplicárselas sanciones establecidas en el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.

De lo vertido de la certificación presentada adjunta a la presente queja se puede observar que en la pinta de la barda de la que se certificó su



IV
 Tribunal Electoral
 del Poder Judicial de la Federación

existencia, que se transgrede de manera abierta e inequitativa todas y cada una de las disposiciones electorales, ya que este tipo de conductas son claramente ilegales, tal como se puede desprender del artículo 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece:

"...La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales..."

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de México, establece en el artículo 243 lo siguiente:

"...Artículo 243...."
 "...Artículo 245...."

Ahora bien, como se ha mencionado en líneas precedentes, nuestro máximo ordenamiento es muy claro al precisar las conductas prohibidas y al establecer las reglas bajo las que se encuentran sujetos los protagonistas de las contiendas electorales, entre ellos los partidos políticos, ya que son sujetos de responsabilidad, de los actos anticipados de precampaña y campaña que se encuentran prohibidos por las leyes electorales, toda vez que se genera una ventaja indebida para el infractor, que en el caso concreto es el realizado por la candidata **ERIKA SEVILLA SOLORZANO**, la cual obtiene un beneficio ilegal al posicionarse antes de los tiempos legales establecidos y con ello transgrede la **equidad e igualdad** que son principios rectores del proceso electoral; esto, se puede demostrar con la certificación que a continuación me permito describir y con la cual esta autoridad electoral podrá verificar y acreditar los hechos ya denunciados.

Queda demostrada la ilegalidad de los actos denunciados, al encontrarse la pinta de las ya señaladas bardas, toda vez que si tomamos en consideración que nos encontramos dentro de un proceso electoral, y específicamente en el periodo que comprendido del **veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de 2018, periodo señalado como de campañas de acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/165/2017**, y tomando en consideración 'que la candidata **ERIKA SEVILLA SOLORZANO**, se encuentra sujeta a las mismas normas que en materia electoral, ya que esta se aplican a todos los actores políticos que se encuentran participando dentro de un proceso interno, resulta que **no se encuentra exento de cumplir con las mismas.**

Por otra parte, con la certificación multicitada, al punto que nos interesa, se puede apreciar de manera clara se encuentra promocionando y convocando al electorado a que voten por esa opción política, lo que vulnera los principios de legalidad, equidad y diversas disposiciones en materia electoral, ya que es evidente que se están promocionando de manera indebida para así obtener una ventaja dentro del proceso electoral en que estamos inmersos.

Es decir el denunciado no limitó su actuación a los militantes de su partido, como legalmente debe ser en la etapa de precampaña, sino que con las bardas denunciadas, sus actos trascienden a la comunidad, lo que genera una violación a las normas de propaganda electoral. Al respecto me permito citar la siguiente jurisprudencia 2/2016, misma que a la letra dice:

"...ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)..."

Asimismo, es evidente que la candidata **ERIKA SEVILLA SOLORZANO**, al realizar la pinta de la barda con la inclusión del distintivo las palabras "**ERIKA**

SEVILLA, "**Tu Presidenta Mpal.**", "**de julio**" "**La figura de una caricatura**" "**VOTA**", "**EDOMEX**", "**JULIO**", es sin lugar a duda un posicionamiento indebido, ya que está convocando e invitando a los electores a que voten por ella el primero de julio, que es cuando se llevará a cabo la elección concurrente este 2018, lo que se encuentra explícitamente prohibido.

Sirve de aplicación al caso la siguiente Jurisprudencia, misma que cito y que a la letra reza de la siguiente forma:

"...Jurisprudencia 31/2014 ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)..."

El código electoral de la entidad establece en el artículo 459 fracción II que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código, Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

De la misma forma dicho ordenamiento señala en el artículo 460, fracciones I y IV que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de este Código y la realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.

Derivado de lo anterior esta autoridad electoral podrá cerciorarse de la grave falta cometida por el denunciado, al verificar la certificación realizada de la pinta de la barda, misma que visiblemente exhiben las palabras "ERIKA SEVILLA", "Tu Presidenta Mpal.", "de julio" "La figura de una caricatura" "VOTA", "EDOMEX", "JULIO", actuación que se encuentra totalmente prohibida, toda vez que transgrede la normatividad en materia electoral, violando la equidad e imparcialidad de la contienda electoral.

Por otra parte, de las normas de propaganda política o electoral contempladas en el artículo 432 fracción II del Código Electoral de la entidad, la denunciada Erika Sevilla Solórzano, se encuentra conteniendo en este proceso electoral, por lo que su actuación debe estar supeditada a las normas, leyes, reglamentos que rigen el proceso electoral, por lo que al respecto es importante destacar que las disposiciones en materia electoral también son aplicables a los sujetos de responsabilidad electoral como es el caso de la Ley General de Partidos Políticos, misma que establece en su artículo 72 los siguiente:

"...1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno..."

Esto es así, toda vez que sin duda que al colocar las palabras "ERIKA SEVILLA", "Tu Presidenta Mpal", "de julio" "La figura de una caricatura" "VOTA", "EDOMEX", "JULIO", es violatorio del principio de imparcialidad, ya que no entra dentro de la categoría de propaganda institucional, al contrario, se encuentra en franca violación a las normas de propaganda política o electoral siendo la transgresión un acto anticipado de campaña del denunciado y una violación a las normas de propaganda electoral.

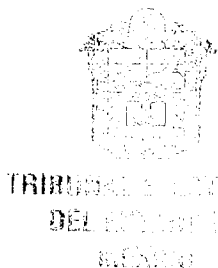
Por otra parte, en materia electoral, tiene especial cabida la teoría que asegura que ley ha dejado de ser instrumento único perdurable en la regulación de las

relaciones sociales; la denominada crisis de la ley, nos encontramos ante un nuevo fenómeno donde la posibilidad de ser descubierto es tan improbable y la sanción es en la eventualidad de ser descubierto tan laxa e indirecta, que el precandidato denunciado y su partido están llevando al extremo la interpretación de los límites que la ley impone a su conducta dentro y fuera de los procesos electorales. El denunciado al realizar la pinta de la barda, su intención es más bien posicionarse para obtener una ventaja ante el electorado. Por lo que se encuentra ante una vulneración e infracción de las normas en materia de propaganda.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Lo anteriormente mencionado en el presente ocurso podría considerarse dentro de [as conductas prohibidas por la Ley, en la modalidad de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral y actos anticipados de precampaña y campaña, en los artículos 41 I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracciones I, II, IV y V, 2, 3, 5, 6, 8, 36, 37, 38, 241, 242, 243, 244, 245, 459 fracciones I y II, 460 fracciones I y IV, 461 fracción I, 471 fracciones I y II, 482 fracciones II y III, 483, 484, 485, 486 y 487 del **Código Electoral del Estado de México**, del cual claramente se desprende que incurre en actos anticipados campaña debido a que utiliza las palabras **"ERIKA SEVILLA", "Tu Presidenta Mpal.", "de julio" "La figura de una caricatura" "VICENTE", "VOTA", "EDOMEX", "JULIO", lo que sin duda resulta en un llamado al voto a favor de Erika Sevilla Solórzano**

En este sentido la legislación que se cita es clara, por tanto señala que la propaganda que se difunda debe de abstenerse de promocionar a un precandidato, candidato o partido político, y ha quedado demostrado que también puede incurrir en estas violaciones, realizando dichas promociones fuera de los tiempos expresamente marcados para tal efecto, en ese sentido, es en la etapa de campaña, en la que ahora se realiza el acto denunciado, es decir, fuera de esta etapa de precampaña, se encuentra en un barda dirigida al electorado en general, por lo que se generó la conducta ilícita y en consecuencia sancionable.



En función de tales razonamientos, se precisa que, la adopción de tales conductas coloca en abierta desventaja a los demás partidos y actores políticos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos que puede ejercerse o producirse cuando se emplea la propaganda política o electoral de manera indebida para beneficiar a un partido político o precandidato o candidato debidamente registrado ante el Instituto Electoral del estado de México, como es el caso que nos ocupa. La autoridad electoral como guardián del cumplimiento de las normas y principios, debe pugnar porque en el orden jurídico constitucional y legal, logre desterrar dichas prácticas lesivas de la democracia.

Asimismo, es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, se obedece a una construcción judicial que por su naturaleza se configura en procedimiento sumario caracterizado por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los Procesos Electorales; y toda vez que en la presente se violan las normas de propaganda política o electoral y actos anticipados de precampaña y campaña, de acuerdo a lo establecido por el artículo 482 del Código Electoral del Estado de México, que refiere que el Procedimiento Especial Sancionador, derivados de la conducta de la **C. Erika Sevilla Solórzano**, al realizar la pinta de barda con las palabras **"ERIKA SEVILLA", "Tu Presidenta Mpal.", "de julio" "La figura de una caricatura", "VOTA", "EDOMEX", "JULIO"**, es de verse que se actualiza una indebida promoción **ANTICIPADA**, al realizarla durante el periodo antes de la campaña,

esto es, antes del periodo que comprende del **veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de 2018, que es señalado como periodo de campaña.**

Asimismo, resulta necesario contextualizar nuestro marco normativo relativo a la celebración de precampañas y campañas en el Estado de México, aplicable en los términos siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los preceptos legales que se mencionan:

"...Artículo 116. [...]

IV.:

[...]

j))...

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12 que a la letra dice:

...

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la aplicación de principios de preservación de la función estatal equitativa establece:

"Artículo 1...

Artículo 3. ...

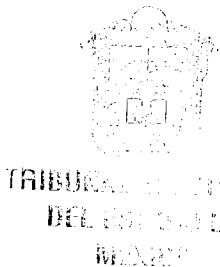
Artículo 242...

Artículo 243...

Artículo 245...

Artículo 246...

Artículo 256..."



Del contenido de los artículos transcritos se desprende en esencia, que los parámetros para la celebración de las precampañas y las campañas electorales, deberán quedar establecidos en una disposición reglamentaria, de igual forma, en caso de acontecer violación a alguna de las hipótesis del marco antes citado se deberá proceder a interponer el procedimiento que nos ocupa así como las sanciones para quien las infrinja.

En razón de lo anteriormente aludido, y para hacer valer la configuración de la infracción consistente en los "actos anticipados de campaña o precampaña", además de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como SUP-JRC-437/2016, en el que estableció que, para actualizar una infracción por actos anticipados de precampaña y/o campaña, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes: el personal, el Temporal y el de contenido o subjetivo, esto es:

a) Personal: "...El cual refiere que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente...".

b) Temporal: "...Referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas...".

c) Subjetivo: "...Que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y una promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular...".

En ese tenor, los elementos ya descritos son indispensables para determinar los actos que en este caso son de campaña; asimismo, es importante mencionar la jurisprudencia adoptada en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-19472017, mismo que sirviera de referencia para la jurisprudencia 4/2018 cuyo rubro es el siguiente: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**.

Así, resultaría que de los elementos antes citados:

Se **acreditaría el elemento personal**, toda vez que en razón de lo señalado por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, la **C. Erika Sevilla Solórzano**, se encuentra registrada ante el Instituto Electoral del Estado de México, como candidata a Presidenta Municipal propietaria del municipio de Otzolotepec, México, esto es, se acredita el elemento personal.

Asimismo, se **acredita el elemento temporal**, esto al momento comprendido en el cual ocurren los actos, esto es, antes de que inicien las campañas antes **del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de 2018**.

Por lo que respecta al **elemento subjetivo**, es demostrado con la certificación ya mencionada en el cuerpo del libelo en la cual se explica que de su contenido en dicha propaganda esta un explícito llamado al voto a favor de **la C. Erika Sevilla Solórzano** para la próxima jornada electoral el uno de julio de dos mil dieciocho, por lo que es un modo de propaganda electoral que se realiza de manera anticipada de manera ilegal, y que cumple con los elementos o expresiones de la misma esto es, las palabras **"ERIKA SEVILLA", "Tu Presidenta Mpal.", "de julio" "La figura de una caricatura", "VOTA", "EDOMEX", "JULIO"**, esto llevaría a la intención de que el ciudadano emita su sufragio a favor de! ya mencionado.

Por lo anterior, es que respecto a los actos y hechos de la difusión del nombre del denunciado, se considera que dicha conducta constituyen actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral, en razón de que existe la intención de solicitar el voto a favor de **la C. Erika Sevilla Solórzano**, en este tenor resulta suficiente la interposición de la presente queja, en concordancia con los hechos narrados anteriormente de manera clara y precisa conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como también ésta autoridad esté en aptitud y en su oportunidad procesal de valorar y dejar acreditadas, con los hechos alegados, las conductas transgresoras de la normatividad electoral, y de ser procedente imponer las sanciones establecidas por la propia norma, es por lo que se aportan las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de todo lo anterior, y atento a lo señalado en los artículos 10, 11, 12 y 14 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó a la autoridad electoral dicte procedentes las medidas cautelares solicitadas consistentes en lo siguiente:

1.- Ordene el blanqueamiento inmediato de la barda pintada con las palabras **"ERIKA SEVILLA", "Tu Presidenta Mpal.", "de julio" "La figura de una caricatura" "VICENTE", "VOTA", "EDOMEX", "JULIO"**, por tratarse de actos anticipados de precampaña y campaña y violación a las normas de propaganda electoral, pinta localizada en el domicilio ubicado en Avenida México S/N, carretera a Santa Ana Mayorazgo, municipio de Otzolotepec, México; y que se menciona en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/068/05/18, de

fecha 26 de abril de 2018.

[...]

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En la audiencia se tuvo por presentes a través de su respectivo representante, a la probable infractora Erika Sevilla Alvarado y al denunciante, Partido Revolucionario Institucional.

B.1. Contestación de la queja.

La denunciada dio contestación a la queja, mediante escrito recibido en la oficialía de partes del IEEM, el quince de mayo del año en curso, señalando

lo siguiente:

Las quejas interpuesta por supuestas violaciones a la normativa electoral por parte del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de la suscrita, resulta frívola, genérica, vaga e imprecisa, por lo que es improcedente el procedimiento especial sancionador iniciado por la autoridad administrativa electoral en mi contra, en razón de que en ningún momento se ha incurrido en actos anticipados de campaña como pretenden hacer creer los quejosos; en consecuencia se da contestación al apartado de HECHOS de la queja.

- 1.- Con relación al hecho marcado con el número 1, pese a que no me es propio, es notoriamente cierto.
- 2.- Con relación al hecho marcado con el número 2, pese a que no me es propio, es notoriamente cierto.
- 3.- Con relación al hecho marcado con el número 3, pese a que no me es propio, es notoriamente cierto.
- 4.- Con relación al hecho marcado con el número 4, pese a que no me es propio, es notoriamente cierto.
- 5.- Con relación al hecho marcado con el número 5, **niego categóricamente** que la suscrita se esté posicionando fuera de los plazos establecidos dentro del calendario electoral por medio de propaganda electoral en la modalidad de pintas que narra el quejoso.
- 6.- Con relación al hecho marcado con el número 6, **niego categóricamente** que la suscrita se esté posicionando fuera de los plazos establecidos dentro del calendario electoral por medio de propaganda electoral en la modalidad de pintas que narra el quejoso.

Ahora bien, a pesar de haber negado las afirmaciones del quejoso y en congruencia con el principio ad cautelam a efecto de no ubicarme en estado de indefensión en caso de que la autoridad resolutoria decidiera atribuir la propaganda que narra el quejoso, procedo de manera cautelar a dar respuesta a la denuncia conforme a lo siguiente:

Resulta oportuno precisar la normativa constitucional y legal, para lo cual se transcribe la parte atinente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS establece:

"Artículo 41.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

"Artículo 2.

[...]

Artículo 3.

[...]

Artículo 23.

[...]

Artículo 25.

[...]

A su vez, el **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO** prevé:

Artículo 37.

[...]

Artículo 42.

[...]

Por lo que respecta al **Estatuto de morena** se advierte:

Artículo 5°.

[...]

Artículo 6°.

[...]

Artículo 15.

[...]

De la normativa constitucional, convencional y legal se advierte que:

- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- De conformidad con la Carta Magna, Constitución Política del Estado de México, y en el Código de la materia los partidos políticos gozarán de las garantías para realizar sus actividades.
- En el ejercicio de la función electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.
- Es obligación y responsabilidad de los partidos mantener el mínimo de afiliados para conservar su registro.
- Es derecho y obligación de los militantes y simpatizantes de morena promover la afiliación de ciudadanos al partido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OBJECCIÓN DE PRUEBAS DE LA QUEJA

Se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa contenidas en autos del expediente en el que se actúa por las razones que se exponen en el cuerpo del presente escrito, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en contra de la que suscribe, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", por lo que en razón de que las mismas no alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso pues de las mismas no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador, por lo que se refiere a las que pruebas que el quejoso ofrece en su escrito primigenio:

A.- Respecto de la **Documental Pública** consistente en copia certificada del nombramiento del actor, no se tiene comentario alguno.

B.- Respecto de la **Documental pública** consistente en acta de oficialía con número de folio VOEM/068/05/18 señalada como **ANEXO 2:**

Se objetan toda vez que a pesar de que se certificó una pinta de barda la misma no fue colocada por la suscrita ni por interpósita persona, toda vez que la misma deriva del proceso electoral diferente al que nos ocupa ya que dicha pinta se encontraba blanqueada, misma que por el desgaste propio del paso del tiempo y por las condiciones climatológicas permite se perciban fragmentos de letras y palabras ajenas al proceso electoral 2017-2018 lo cual no constituye violación alguna a la normativa electoral pues no es un mensaje claro que posiciones a persona alguna ante el electorado.

C.- Respecto de la **Documental Pública** consistente en Acuerdo IEEM/CG/108/2018 emitido por el Consejo General del IEEM:

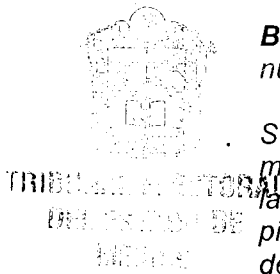
Se objeta toda vez que de este únicamente se desprende el registro de la suscrita Erika Sevilla Alvarado como candidata a Presidenta Municipal de Oztolotepec, lo cual carece de valor probatorio para acreditar el dicho del quejoso.

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con relación a las consideraciones jurídicas que pretenden hacer valer los partidos políticos actores en la queja que por esta vía se contesta, es de señalar que resultan improcedentes los preceptos que invoca en el referido apartado denominado consideraciones de derecho para instaurar el procedimiento especial sancionador en mi contra, al realizar una interpretación tergiversada de los preceptos legales que cita en su escrito; esto es, desde este momento niego de manera rotunda y categórica los señalamientos en contra de la suscrita.

La fundamentación invocada por el quejoso es improcedente, en razón de que los hechos alegados por el impetrante no se encuentran acreditados, los mismos que se han desvirtuado en la presente queja.

Pues como se ha dado contestación a los **HECHOS** de la queja. en la referida propaganda suponiendo sin conceder que efectivamente exista, en ningún momento **se está sobreexponiendo o posicionando mi imagen por medio de pinas de bardas**, en todo momento se invita a afiliarse al partido morena lo que no contraviene la normativa electoral, pues no se presenta propuesta de plataforma electoral alguna, tampoco se manifiestan expresiones características de la publicidad electoral como: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral"; en esa medida, resulta inverosímil la aseveración del quejoso.



Secretaría de Gobernación
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De conformidad con la Carta Magna, la Constitución Política del Estado de México, y en el Código de la materia los partidos políticos gozarán de las garantías para realizar sus actividades; las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral; así, en el ejercicio de la función electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.

En ese tenor, la suscrita en ningún momento ha vulnerado la normativa electoral realizado **un posicionamiento indebido de mi imagen fuera de los plazos legales o a través de actos anticipados de campaña** como lo refiere el quejoso, puesto que no se ha planteado plataforma electoral alguna, tampoco manifiesto expresiones características de la publicidad electoral como: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral".

Es de precisarse que los actos anticipados de campaña se actualizan cuando contengan llamados expresos al voto a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando apoyo para el proceso electoral por algún candidato o un partido; en el presente caso no existe un solo indicio relacionado con actos anticipados de campaña, como pretende el quejoso.

En ese contexto, niego de manera categórica que la que suscribe haya infringido la normativa electoral como pretende el quejoso, pues los elementos de prueba que aporta para acreditar su dicho son insuficientes para demostrar que se vulneró la normativa electoral en el presente Proceso Electoral en el Estado de México, por lo que la autoridad Jurisdiccional deberá declarar inexistente los señalamientos en su contra.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, el hecho de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en reiteradas ocasiones que para que se tengan acreditados los actos anticipados de campaña, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. **Personal:** Consistente en que los actos investigados sean realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos;
2. **Subjetivo:** Consiste en que dichos actos tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular;
3. **Temporal:** Consiste en que dichos actos acontezcan antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Asimismo, el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, define los actos anticipados de campaña como:

Artículo 245.

[...]

En este orden de ideas, es dable advertir que no se colman los elementos personal, subjetivo ni temporal que deben acreditarse para estar frente a actos anticipados de campaña por lo siguiente:

Por cuanto hace al elemento personal, los hechos motivo de la denuncia no fueron realizados por el partido que represento, pues como ya se mencionó en ningún momento que la suscrita ha realizado **un posicionamiento indebido de su imagen fuera de los plazos legales o a través de actos anticipados de campaña en pintas de bardas** por sí o por interpósita persona, que describe el quejoso.

Referente al elemento **subjetivo**, este tampoco se colma, toda vez que los hechos denunciados no fueron llevados a cabo por mi representado, aunado a que, de los hechos denunciados no se desprende que la que suscribe este presentando plataforma electoral alguna, ni se promueve a nadie para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. En el evento motivo de denuncia no se señalan las palabras "Vota", "Voto", "Proceso Electoral" relacionado a procesos locales, tal y como se da cuenta en el acta circunstanciada de oficialía electoral, de la que de su análisis desprende con claridad que no se colma el elemento subjetivo.

Por último, el elemento **temporal**, tampoco se colma, derivado de que como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones la suscrita en ningún momento ha realizado **un posicionamiento indebido su imagen fuera de los plazos legales o a través de actos anticipados de campaña** por sí o por interpósita persona.

Por lo expuesto, solicito a esta autoridad, declarar inexistentes los señalamientos del quejoso en mi contra, en el infundado procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

Tomando en consideración todo lo anterior, y al no haberse acreditado a través de las pruebas aportadas por el quejoso, así como que tampoco se haya desprendido del acta de oficialía electoral, que mi representado haya incurrido en infracciones a la normatividad electoral por realizar un posicionamiento indebido de aspirante fuera de los plazos legales o a través de actos anticipados de campaña es que deben declararse inexistentes los actos que motivaron la queja que mediante el presente se contesta. Sirva la siguiente tesis para reforzar mi dicho:

Partido Verde Ecologista de México
vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

ALEGATOS

Como quedo establecido en la contestación de la queja que nos ocupa, he negado la realización de **un posicionamiento indebido de mi imagen fuera de los plazos legales o a través de actos anticipados de campaña** por sí o por interpósita persona. Sin embargo, de forma cautelar, es dable establecer que aun cuando la autoridad jurisdiccional decidiera atribuirme los hechos narrados por el quejoso, del caudal probatorio aportado por el quejoso y del recabado por la autoridad instructora, no se desprende que se solicite el voto a favor de la suscrita o de alguna persona en el ámbito local, tampoco se publicita plataforma electoral alguna, ni programa de gobierno.

Como ha quedado establecido, el apartado de objeción de pruebas el denunciante **no ofrece pruebas idóneas** para acreditar su dicho ya que ninguno de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora acreditan violaciones a la normativa electoral; así, es necesaria la concurrencia de algún otro medio de prueba con la cual deben ser adminiculadas, que puedan perfeccionar o corroborar y derivado del análisis del expediente no desprende prueba alguna que de pudieran ser adminiculadas a las pruebas ofrecidas Por el quejoso, por lo que en ningún momento se vuelven un elemento convictivo para acreditar los actos motivo de la denuncia.

Así mismo, **tampoco** resultan idóneas las documentales públicas consistentes en un acta elaborada por el Vocal de Organización Electoral en función de Oficialía Electoral, toda vez que de su análisis se desprende que

aun cuando se certificó la existencia de 2 videos contenidos en la red social FACEBOOK, en ningún momento se realizó un posicionamiento indebido de aspirante fuera de los plazos legales o a través de actos anticipados de campaña por la suscrita ni por interpósita persona, así mismo debe tomar en cuenta esta autoridad que en ningún momento se solicitó el voto a mi favor o de procesos locales, tampoco se publicita plataforma electoral alguna, ni programa de gobierno.

Cabe resaltar que en ninguno de los medios de prueba presentados por el quejoso se advierte propuesta de plataforma electoral alguna, tampoco se manifiesta expresiones características de la publicidad electoral como: "voto", "sufragio", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral"; en esa medida, resulta inverosímil la aseveración del quejoso; como tampoco se actualiza los elementos personal, subjetivo y temporal para configurar alguna infracción a la normativa electoral.

Cabe resaltar que a pesar de que se certificó una pinta de barda la misma no fue colocada por la suscrita ni por interpósita persona, toda vez que la misma deriva del proceso electoral diferente al que nos ocupa ya que dicha pinta se encontraba blanqueada, misma que por el desgaste propio del paso del tiempo y por las condiciones climatológicas permite se perciban fragmentos de letras y palabras ajenas al proceso electoral 2017-2018 lo cual no constituye violación alguna a la normativa electoral pues no se trata de un mensaje claro que posicione a persona alguna ante el electorado.

Con relación a las consideraciones jurídicas que pretende hacer valer el partido político actor, es de señalar que resultan improcedentes los preceptos que invoca en contra del partido político que represento, al realizar una interpretación tergiversada de los preceptos legales que cita en su escrito; por lo tanto: niego de manera rotunda y categórica los señalamientos en mi contra.

La fundamentación invocada por el quejoso es improcedente, en razón de que los hechos alegados por el impetrante no se encuentran acreditados, y las acusaciones se han desvirtuado en la contestación a la queja.

*Como se ha dado contestación a los **HECHOS** de la queja, en la referida propaganda suponiendo sin conceder que efectivamente existan, en ningún momento se está sobreexponiendo o posicionando a la suscrita o persona alguna, en todo momento se invita a afiliarse al partido que represento, lo que no contraviene la normativa electoral, pues no se presenta propuesta de plataforma electoral alguna, tampoco se manifiestan expresiones características de la publicidad electoral como: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral"; en esa medida, resulta inverosímil la aseveración del quejoso.*

En ese tenor, la que suscribe en ningún momento ha vulnerado la normativa electoral realizado un posicionamiento indebido de aspirante fuera de los plazos legales o a través de actos anticipados de campaña como lo refiere el quejoso.

Es de precisarse que los actos anticipados de campaña se actualizan cuando contengan llamados expresos al voto a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando apoyo para el proceso electoral por algún candidato o un partido; en el presente caso no existe un solo indicio relacionado con actos anticipados de campaña, como pretende el quejoso.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, el hecho de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en reiteradas ocasiones que para que se tengan acreditados los actos anticipados de campaña, se deben actualizar los siguientes elementos:

- 1. Personal:** Consistente en que los actos investigados sean realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos;
- 2. Subjetivo:** Consiste en que dichos actos tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular;
- 3. Temporal:** Consiste en que dichos actos acontezcan antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Asimismo, el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, define los actos anticipados de campaña como:

Artículo 245.

[P.]

En este orden de ideas, es dable advertir que no se colman los elementos personal, subjetivo ni temporal que deben acreditarse para estar frente a actos anticipados de campaña por lo siguiente:

Por cuanto hace al elemento personal, los hechos motivo de la denuncia no fueron realizados por el partido que represento, pues como ya se mencionó en ningún momento la suscrita ha realizado **un posicionamiento indebido de su imagen fuera de los plazos legales o a través de actos anticipados de campaña por medio de pintas por sí o por interpósita persona**, que describe el quejoso.

Referente al elemento **subjetivo**, este tampoco se colma, toda vez que los hechos denunciados no fueron llevados a cabo por mi representado, aunado a que, de los hechos denunciados no se desprende que la que suscribe este presentando plataforma electoral alguna, ni se promueve a nadie para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. En el evento motivo de denuncia no se señalan las palabras "Vota", "Voto", "Proceso Electoral" relacionado a procesos locales, tal y como se da cuenta en el acta circunstanciada de oficialía electoral, de la que de su análisis desprende con claridad que no se colma el elemento subjetivo.

Por último, el elemento **temporal**, tampoco se colma, derivado de que como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones la suscrita en ningún momento ha realizado **un posicionamiento indebido su imagen fuera de los plazos legales o a través de actos anticipados de campaña por sí o por interpósita persona**.

Por lo expuesto, solicito a esta autoridad, declarar inexistentes los señalamientos del quejoso en mi contra, en el infundado procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

Tomando en consideración todo lo anterior, y al no haberse acreditado a través de las pruebas aportadas por el quejoso, así como que tampoco se haya desprendido del acta de oficialía electoral, que mi representado haya incurrido en infracciones a la normatividad electoral por realizar un posicionamiento indebido de aspirante fuera de los plazos legales o a través de actos anticipados de campaña es que deben declararse inexistentes los actos que motivaron la queja que mediante el presente se contesta. Sirva la siguiente tesis para reforzar mi dicho:

Partido Verde Ecológico de México
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

B.2. Pruebas ofertadas y admitidas.

a) Del quejoso, Partido Revolucionario Institucional:

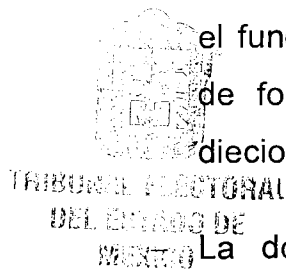
- La documental pública, consistente copia certificada del nombramiento como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Oztolotepec, Estado de México.
- La documental pública, consistente en acta circunstanciada levantada por el funcionario habilitado por la Oficialía Electoral del IEEM, con número de folio VOEM/068/05/2018 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho.
- La documental pública, consistente en el anexo del Acuerdo N.º IEEM/CG/108/2018 Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021.
- La presuncional en su doble aspecto legal y humano.
- La instrumental de actuaciones.

b) De la Probable Infractora, Erika Sevilla Alvarado.

- La instrumental de actuaciones.
- La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

B.3. Diligencias para mejor proveer


El IEEM a través del área especializada llevó a cabo las siguientes



diligencias:

Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad electoral ordenó realizar una inspección ocular en el domicilio en el que se ubica la propaganda denunciada a efecto de verificar la existencia y contenido de la barda, por tanto, el día cinco de mayo de dos mil dieciocho, se llevó acabo la diligencia mediante acta circunstanciada de inspección ocular realizada en el acatamiento a lo ordenado en el punto cuarto, numeral I, del Acuerdo antes citado.

Posteriormente a través del proveído de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del IEEM, ordenó la inspección ocular mediante entrevista al propietario o poseedor del inmueble ubicado en avenida México s/n, carretera Santa Ana Mayorazgo, en el municipio de Oztolotepec, Estado de México, domicilio donde se encuentra la barda denunciada a efecto de cuestionarle lo siguiente:


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Fecha aproximada en la que se pintó la barda con la propaganda denunciada.
2. A quién le otorgó permiso para la pinta de la barda.

B.4. Alegatos

El quince de mayo de la presente anualidad, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual comparecieron el partido quejoso y el representante de la probable infractora.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia, el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida a Erika Sevilla Alvarado, por supuesta vulneración a las normas de propaganda, consistente en actos anticipados de campaña.

QUINTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los

hechos denunciados, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la probable infractora.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de México

SEXTO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Previo al análisis de los hechos motivo de la queja este Tribunal considera oportuno pronunciarse respecto de la objeción de pruebas formulada por la ciudadana denunciada la cual señala que:

"Se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa contenidas en autos del expediente en el que se actúa por las razones que se exponen en el cuerpo del presente escrito, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en contra de la que suscribe, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", por lo que en razón de que las mismas no alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso pues de las mismas no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador, por lo que se refiere a las que pruebas que el quejoso ofrece en su escrito primigenio.

Electoral
del Estado de México

Ya que se puede apreciar la frivolidad de la queja que el Partido Revolucionario Institucional presentó en contra de mi representada, por lo tanto, solicito a esa autoridad electoral que ordene desechar de plano el medio de impugnación que se combate ya que resulta frívola, intrascendente y superficial, tal y como lo establece el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, siendo evidentemente frívola.”

Al respecto, se considera infundada la objeción, porque es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, debiéndose indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, sí constituye un presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

Por tanto, si la denunciada se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción que obran en el expediente, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas respectivas, tal como ocurre en el presente caso, máxime que el alcance y valor probatorio es un análisis propio del fondo del asunto.

Ahora bien, se debe recordar que la queja, de manera esencial señala que Erika Sevilla Alvarado, candidata a la Presidencia municipal de Oztolotepec, Estado de México, al difundir propaganda gubernamental que contiene su nombre en barda, transgrede la normatividad electoral.

En tal sentido, se analizará el cúmulo de pruebas que existen para cada uno de los medios de difusión señalados en el expediente que se resuelve, misma a las que se ha hecho referencia en párrafos anteriores. Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios que fueron admitidos por la autoridad administrativa y que guardan relación con los hechos denunciados:

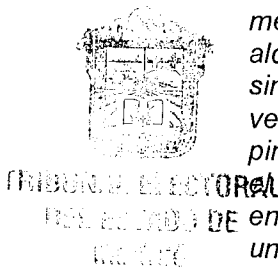
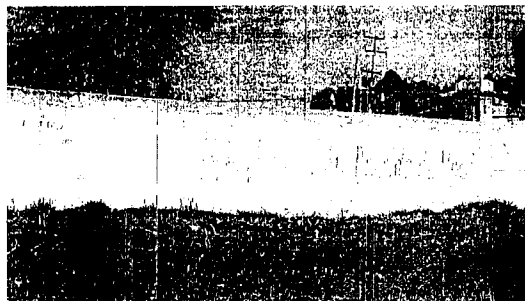
1. Documental Pública: Consistente en acta circunstanciada de la Oficialía Electoral del IEEM folio VOEM/068/05/2018¹, del veintiséis de abril de dos mil dieciocho levantada por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 68 con sede en Oztolotepec, Estado de México, la cual contiene lo siguiente:

PUNTO ÚNICO: A las doce horas con veinte minutos me constituí en la parte lateral de una casa ubicada en Avenida México S/N, carretera Santa Ana Mayorazgo, municipio de Oztolotepec, una vez cerciorada de que fuese el domicilio señalado por el solicitante con base en la observación de los señalamientos viales, placas con el nombre de las calles, así como el punto de referencia, lugar en el que pude constatar lo siguiente: -----

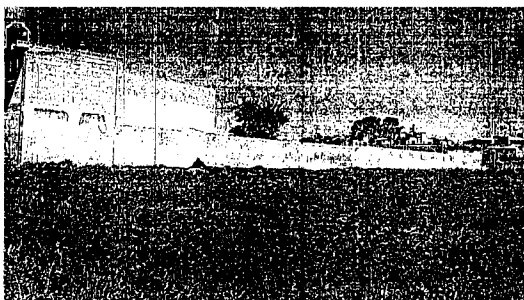
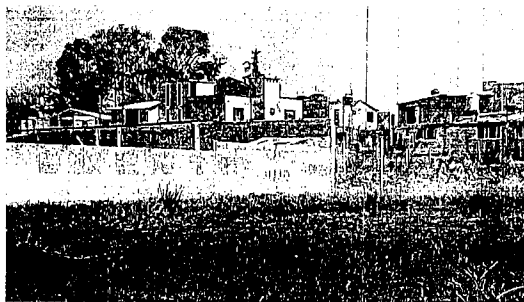
Se observa una barda en la parte lateral de una casa ubicada en Avenida México S/N, carretera a Santa Ana Mayorazgo municipio de Oztolotepec, barda que mide aproximadamente 35 metros de largo por dos punto veinte metro de altura, se aprecia una barda blanqueada con algunos textos que se alcanzan a distinguir en primer lugar una parte de dos letras de color negro sin saber que letras son, así como unas manchas de pintura en color negro y verde de lado izquierdo de color rojo el texto "ERIKA SEVILLA" y sobre la pinta blanca en color negro el texto "Tu Presidenta Mpal." en la parte de abajo texto "de julio" y en la parte de debajo de todo el texto una línea verde, enseguida se alcanza a observar el contorno de color negro de la figura de una caricatura, enseguida del lado derecho en color negro el texto "VICENTE" enseguida el texto "VOTA" enfrente el texto "EDOMEX" y abajo el texto "JULIO". -----

Para mayor ilustración se anexan tres fotografías obtenidas del lugar inspeccionado. -----

Con la cuenta de referencia, se estaría dando cumplimiento a la solicitud realizada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Número 68 con sede en Oztolotepec, Estado de México. -----



¹ Consultable a fojas 34 a 37 de actuaciones.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. **Documental Pública:** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular del cinco de mayo del año en curso, realizada en acatamiento a lo ordenado en el punto cuarto, numeral I, del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del IEEM, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.²

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO CUARTO, NUMERAL I, DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/OTZ/PRI/ESA/081/2018/05, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA ERIKA SEVILLA ALVARADO, POR LA SUPUESTA VULNERACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL Y REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

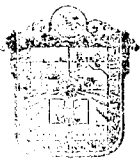
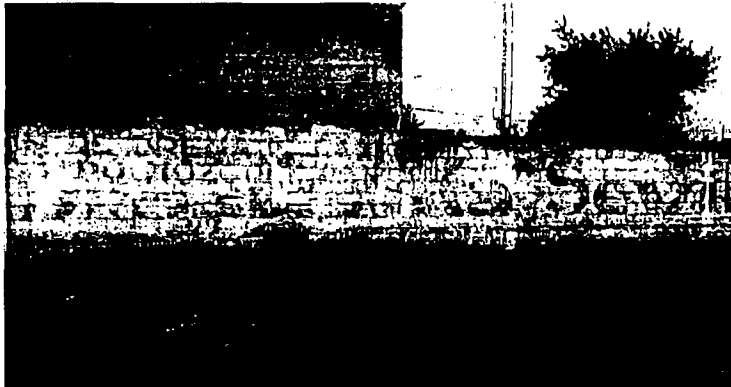
...

PRIMERO. Siendo las once horas con quince minutos, me constituí en avenida México s/n, carretera Santa Ana Mayorazgo en el municipio de Ocotlán, Estado de México, aproximadamente a 200 metros del pozo de agua número 28, con el objeto de certificar la existencia y contenido de la barda denunciada en el presente expediente, y una vez cerciorada que es el sitio correcto, observé lo siguiente se trata de barda de un inmueble de propiedad privada con medidas aproximadas de 2.40 mts. de alto por 40 mts. de largo, separada por castillos, en general se observa blanqueada, con pintura ya desgastada. Para mayor ilustración se anexa imagen.

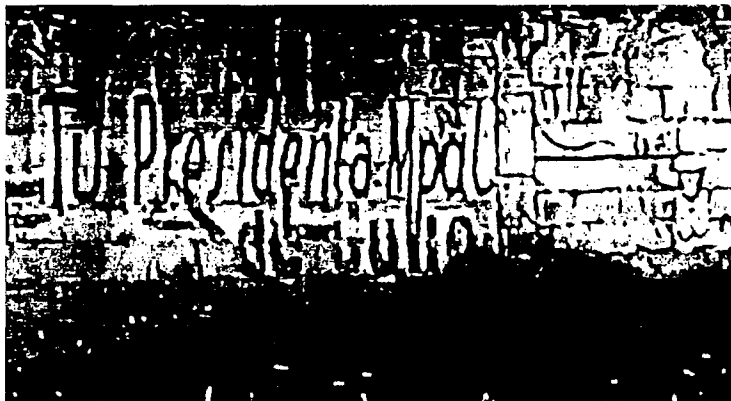
² Consultable a fojas 44 a 45 de actuaciones.



Continuando con la diligencia, se solicitó permiso al poseedor del inmueble para poder acceder al terreno donde se encuentra la barda, la cual contiene los elementos visuales siguientes: en la primer división y casi imperceptibles las palabras siguientes: letras color verde "DE", "RENA" y "MOZO", en color rojo la letra "E", y las palabras "ka" y "Sevilla", en letras color negro la leyenda "Tu Presidenta Mpal." debajo "de julio". Para mayor ilustración se insertan imágenes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



En la segunda división de manera casi imperceptible en letras de color negro la palabra "VOTA", la imagen de una tipo caricatura de una persona, y en fondo una franja en color verde una el color blanco y una en color rojo, seguido de la palabras "ICENTE" y en la parte extrema derecha de la barda las palabras, en letras color negro, "VOTA", "JULIO" y "EDOMEX". Para mayor ilustración se insertan imágenes.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Hecha la inspección ocular en los términos indicados en proveído descrito en el rubro, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente **PES/OTZ/PRI/ESA/081/2018/05**, así como en atención a los artículos 483 del Código Electoral del Estado de México y no habiendo alguna otra diligencia que realizar, siendo las once horas con cuarenta y siete minutos del día cinco de mayo de dos mil dieciocho, se da por concluida la misma sin incidente alguno, levantándose la presente acta para debida constancia, la cual firmo al margen y al calce.
CONSTE.

3. Documental Pública: Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha ocho de mayo del año en curso, realizada en acatamiento a lo ordenado en el punto segundo, del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del IEEM, el día siete de mayo de dos mil dieciocho.³

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL

³ Consultable a fojas 140 de actuaciones.

Instituto Electoral
del Estado de México

ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL DÍA SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/OTZ/PRI/ESA/081/2018/05, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA ERIKA SEVILLA ALVARADO, POR LA SUPUESTA VULNERACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL Y REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

...
...

PRIMERO. Siendo las trece horas con treinta y dos minutos, me constituí en avenida México s/n, carretera Santa Ana Mayorazgo en el municipio de Oztolotepec, Estado de México, aproximadamente a 200 metros del pozo de agua número 28, con el objeto de entrevistar al poseedor o propietario del inmueble, donde se encuentra la barda denunciada, por lo que una vez cerciorada de ser el domicilio correcto procedí en los siguientes términos: al encontrarme en la puerta me percaté de un interfon al cual llamé en dos ocasiones, al que acudieron dos menores de edad del sexo femenino, solicitándoles llamaran al dueño de la casa, siendo las trece horas con treinta y seis minutos, el ciudadano Ángel Guadarrama Jaimes, salió a atender mi llamado mencionando que él era el poseedor del inmueble, ante quien me identifiqué como servidora pública electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por éste, acto seguido le solicité respondiera a las preguntas establecidas en el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, lo que aconteció de la siguiente manera:

1. Fecha aproximada en la que se pintó la barda con la propaganda denunciada.

A lo que el entrevistado respondió: Hace aproximadamente tres años y no recuerdo la fecha exacta.

2. A quién le otorgó permiso para la pinta de la barda.

A lo que el entrevistado respondió: No, no me acuerdo, porque ya pasó mucho tiempo, le comento que como tres años.

SEGUNDO. Hecha la inspección ocular en los términos indicados en proveído descrito en el rubro, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente PES/OTZ/PRI/ESA/081/2018/05, así como en atención a los artículos 483 del Código Electoral del Estado de México y no habiendo alguna otra diligencia que realizar, siendo las once horas con cuarenta y un minutos del día ocho de mayo de dos mil dieciocho, se da por concluida la misma sin incidente alguno, levantándose la presente acta para debida constancia, la cual firmo al margen y al calce. **CONSTE.**

Estos medios de prueba, son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las **documentales públicas tienen valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Asimismo, las partes ofrecen la **Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, una vez valoradas las pruebas por sí solas y adminiculadas entre sí, en relación con lo manifestado y aceptado por las partes, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, este Tribunal **tiene por acreditada la existencia**

únicamente de lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La existencia de la pinta de una barda ubicada en la parte lateral de una casa con domicilio en Avenida México S/N, carretera a Santa Ana Mayorazgo municipio de Ocotlán, Estado de México, ello de acuerdo con las actas circunstanciadas antes referidas, es de señalarse que si bien en la primer acta circunstanciada levantada por el Vocal de Organización Municipal en fecha veintiséis de abril del año en curso, refiere que: *“se aprecia una barda blanqueada con algunos textos que se alcanzan a distinguir en primer lugar una parte de dos letras de color negro sin saber que letras son, así como unas manchas de pintura en color negro y verde de lado izquierdo de color rojo el texto “ERIK SEVILLA” y sobre la pinta blanca en color negro el texto “Tu Presidenta Mpal.” en la parte de abajo el texto “de julio” y en la parte de debajo de todo el texto una línea verde, enseguida se alcanza a observar el contorno de color negro de la figura de una caricatura, enseguida del lado derecho en color negro el texto “VICENTE” enseguida el texto “VOTA” enfrente el texto “EDOMEX” y abajo el texto “JULIO”.* Dicha apreciación se contrapone frente a los elementos probatorios con el carácter de públicos, como se expone a continuación:

El personal de la Subdirección de Quejas y Denuncias de la autoridad electoral sustanciadora, realizó diligencias para mejor proveer con la finalidad de allegarse de más elementos de convicción respecto de los

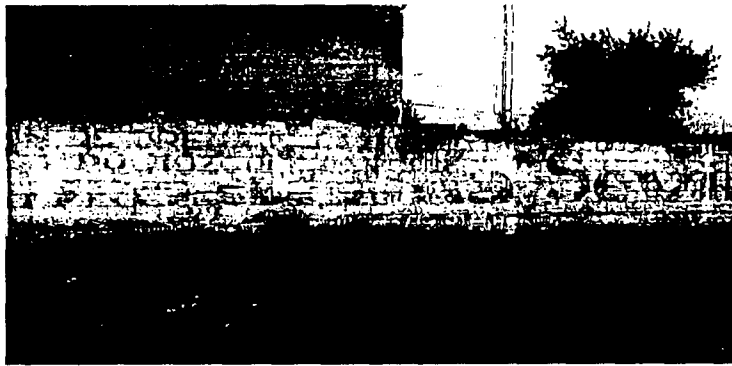
hechos denunciados, por lo que al realizar dichas diligencias elaboró las actas circunstanciadas de fechas cinco y ocho de mayo del año en curso.

Por tanto, con la primera acta circunstanciada realizada como inspección ocular como diligencia de mejor proveer el pasado cinco de mayo se constata que la barda denunciada contiene las características siguientes:

- 1.- Que se encuentra en general blanqueada con pintura desgastada.
- 2.- *En la primer división y casi imperceptibles las palabras siguientes: letras color verde "DE", "RENA" y "MOZO", en color rojo la letra "E", y las palabras "ka" y "Sevilla", en letras color negro la leyenda "Tu Presidenta Mpal." debajo "de julio". Para mayor ilustración se insertan imágenes.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



En la segunda división de manera casi imperceptible en letras de color negro la palabra "VOTA", la imagen de una tipo caricatura de una persona, y en fondo una franja en color verde una el color blanco y una en color rojo, seguido de la palabras "ICENTE" y en la parte extrema derecha de la barda las palabras, en letras color negro, "VOTA", "JULIO" y "EDOMEX". Para mayor ilustración se insertan imágenes.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Y del acta circunstanciada de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho realizada como diligencia para mejor proveer mediante entrevista al propietario o poseedor del inmueble, se desprende lo siguiente:

1. Fecha aproximada en la que se pintó la barda con la propaganda denunciada.

A lo que el entrevistado respondió: **Hace aproximadamente tres años y no recuerdo la fecha exacta.**

2. A quién le otorgó permiso para la pinta de la barda.

A lo que el entrevistado respondió: *No, no me acuerdo, porque ya pasó mucho tiempo, le comento que como tres años.*

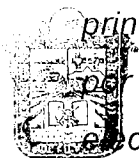
Así como se desprende de las documentales públicas es claro que existe la pinta de una barda en el domicilio precisado, sin embargo por sus características de blanqueo y desgaste, no se puede apreciar claramente sus leyendas y características; por lo que no se tiene claro el mensaje de dicha propaganda electoral, los nombres completos de quienes se promocionan, ni el proceso electoral en que se incide.

Lo anterior, aún y cuando contenga en una parte "Sevilla", en letras color

negro la leyenda "Tu Presidenta Mpal." debajo "de julio", y en una segunda división de manera casi imperceptible en letras de color negro la palabra "VOTA", puesto que es claro que la pinta en algún momento fue blanqueada, circunstancia que se corrobora con las fotografías de la documental pública, siendo acta circunstanciada del veintiséis de abril de dos mil dieciocho con el número de folio VOEM/068/05/2018.

De igual manera, se corrobora con el acta circunstanciada del ocho de mayo de dos mil dieciocho realizada como diligencia para mejor proveer mediante entrevista al propietario o poseedor del inmueble, misma que refiere que la barda fue pintada hace tres años.

Es de señalar que la autoridad electoral sustanciadora en su informe circunstanciado refiere que *"no existen elementos manifiestos, evidentes o notorios que permitan razonablemente presumir que la propaganda denunciada mediante la pinta de barda a favor de Erika Sevilla Alvarado, en principio, este vinculada con el desarrollo del actual proceso electoral local, por tanto, se estima que no se configura ninguna violación a la normatividad electoral"*.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE**

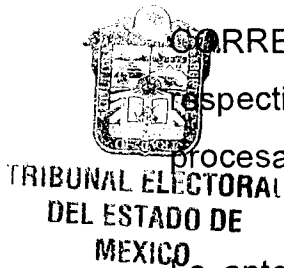
México Con base en lo anterior, con las copias certificadas del Anexo del Acuerdo No. IEEM/CG/71/2015, denominado registro supletorio de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018, de fecha treinta de abril de dos mil quince, documentales públicas con pleno valor probatorio que se encuentran agregados en autos, se desprende a foja 89 que Erika Sevilla Alvarado fue candidata a presidenta municipal de Oztolotepec por el partido Morena. Lo que genera la presunción para este órgano jurisdiccional, que la propaganda denunciada fue generada para otro proceso electoral al que se desarrolla en la actualidad y por las actas circunstanciadas multicitadas dicha barda en algún momento fue blanqueada.

Por lo anterior, respecto de la documentales públicas citadas con antelación, esta autoridad electoral determina que no existen los elementos publicitarios en la barda denunciada que permitan precisar su existencia

como propaganda electoral que incida en el proceso electoral local que se encuentra en curso, y a favor de la denunciada Erika Sevilla Alvarado como actos anticipados de campaña.

Así a partir del contenido de las documentales públicas inmersas en el expediente que se resuelve, para este órgano jurisdiccional, resulta inconcuso, tener por acreditada únicamente la pinta de una barda en Santa Ana Mayorazgo municipio de Ocotlán, Estado de México. Sin embargo, por sus características que presenta la barda no es pertinente que se acredite el hecho denunciado de actos anticipados de campaña por el partido quejoso y que da motivo a la presentación de la queja de mérito.

En conclusión, este órgano jurisdiccional estima que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como las pruebas que obran en el expediente, no poseen elementos eficaces de convicción sobre los cuales se sustenten sus afirmaciones en relación con la denunciada; lo que incumple la obligación contenida en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE",⁴ que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante.



Lo anterior porque atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, correspondió al partido denunciante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció.

Así el resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestre suficiente y fehacientemente el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de México, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de la ciudadana Erika Sevilla Alvarado, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento

⁴ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de convicción contundente; ello, pues de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"⁵, este Tribunal estima la presunción de inocencia del denunciado; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral por parte del denunciado y menos su responsabilidad.

Por último, y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la existencia de los hechos que motivaron la queja, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Sexto de la presente resolución, incisos B), C) y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta trasgresión de la normativa electoral y la responsabilidad del presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Erika Sevilla Alvarado, relativa a actos anticipados de campaña.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto

⁵ Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

